

COR 96/HUO

REGLAMENTO



Universidad de Córdoba



•900011263•

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS

Escuelas de Veterinaria

CÓRDOBA

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
FACULTAD DE VETERINARIA
25020
b-11563059
BIBLIOTECA 1-124008104



CÓRDOBA

Imp. Moderna. Maria Cristina, sin núm.

1916



REGLAMENTO

PARA EL

régimen y gobierno de las Escuelas de Veterinaria

CAPÍTULO I

De los Directores

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán Catedráticos numerarios del mismo Establecimiento, y se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente por mayoría de votos.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de las Escuelas expresadas:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas á estudios y régimen de aquéllas.

2.º Mantener el orden y disciplina académica y vigilar todos los servicios, procurando que se verifiquen con la mayor escrupulosidad y acierto.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores y los Consejos de disciplina, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

4.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente, como administrativo y subalterno.

5.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela a los actos y ceremonias para los cuales se haya recibido la oportuna invitación.

6.º Proponer a la Superioridad, de acuerdo con el Claustro, para distinciones honoríficas a á los Catedráticos, Profesores Auxiliares y agregados, que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios y de positiva utilidad.

7.º Amonestar privadamente á los Catedráticos, Profesores Auxiliares, agregados, alumnos y empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, y en casos de urgencia, suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia á clase de los Catedráticos y Profesores Auxiliares, dando parte mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á los fines oportunos.

9.º Proponer las medidas que crean más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando, desde luego, las que juzguen más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

10. Elevar con su informe, á la Superioridad, las instancias del personal técnico, de los alumnos y de los empleados de la Escuela, á no ser que dichas instancias se promuevan en queja contra el Director, en cuyo caso deberá abste-

nerse en absoluto de informarlas mientras no se le ordene que lo verifique.

11. Evacuar, oyendo al Claustro de Profesores, cuantas consultas se les interesen por el Gobierno, relativas á asuntos propios de su competencia, á cuyo efecto nombrarán las ponencias que, á su juicio, deban informar acerca de lo consultado.

12. Señalar, asimismo, de acuerdo también con el Claustro de Profesores, los días y horas en que han de celebrarse los exámenes, y antes de empezar el curso, formar el cuadro de horas y locales de servicios, sometiéndolo á la aprobación del Rectorado.

13. Marcar el tiempo que deben permanecer abiertas al servicio del público las dependencias de la Escuela que lo requieran, y autorizar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

14. Distribuir los fondos y consignaciones con arreglo á lo acordado por el Claustro de Profesores y ordenar los pagos.

CAPÍTULO II

De los Subdirectores

Art. 3.º Los cargos de Subdirectores de las Escuelas de Veterinaria se proveerán sujetándose á las mismas formalidades determinadas para los Directores.

Art. 4.º Corresponde á los Subdirectores:

1.º Encargarse de la Dirección en ausencias, enfermedades y vacantes, asumiendo las funciones de Director.

2.º Desempeñar los cometidos que por delegación le confiera el Director.

El Subdirector será sustituido, en casos urgentes, por el Catedrático más antiguo del Establecimiento, dando cuenta á la Superioridad.

CAPÍTULO III

De los Secretarios

Art. 5.º El nombramiento de Secretarios de las Escuelas de Veterinaria estará subordinado al mismo procedimiento y condiciones que para los Directores y Subdirectores se consignan.

Art. 6.º Serán obligaciones de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los documentos que lo requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan con arreglo á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de los Claustros de Profesores y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos que en cada caso procedan para mayor ilustración de los asistentes.

5.º Cuidar de que el personal administrativo de la Secretaría lleve debidamente los asientos de matrículas, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados ó

quien legitimamente los represente, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

8.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados y examinados que se ha de remitir anualmente á la Superioridad.

9.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

Sustituirá al Secretario, en ausencias y enfermedades, el Catedrático más moderno de la Escuela.

CAPÍTULO IV

De los Catedráticos y Profesores auxiliares

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares están obligados á asistir, con la mayor puntualidad, á dar sus clases orales y prácticas, y á los exámenes y demás actos oficiales á que fuesen convocados por el Director, al cual ayudarán siempre en la conservación del orden y disciplina académica dentro del Establecimiento.

Art. 8.º Cuando un Catedrático ó Auxiliar no pueda asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará, tan pronto como le sea posible, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 9.º Las faltas injustificadas de asistencia á clase ó á cualquier acto académico, las de des-

acato á las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca, como asimismo cuantas impliquen incorrección ó inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposiciones generales vigentes acerca de tales extremos.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores auxiliares que se consideren lastimados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad correspondiente, y los Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos, lo verificarán ante el Director de la Escuela.

CAPÍTULO V

De los Claustros

Art. 11. Constituirán el Claustro de las Escuelas de Veterinaria, bajo la presidencia del Director, todos los Catedráticos de número y Profesores auxiliares, estos últimos con voz, pero sin voto.

Art. 12. El Claustro intervendrá:

1.º En el presupuesto anual de gastos que, á su juicio, corresponda asignar á cada dependencia del Establecimiento.

2.º En la distribución de los fondos destinados á material de enseñanza.

3.º En la aprobación de cuentas.

4.º En la información á la Superioridad sobre asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

5.º En la constitución de los Tribunales de

examen, de reválida y de oposiciones a las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo.

6.º En la formación del cuadro de locales y horas de servicio de la Escuela.

7.º En proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

8.º En las propuestas de Director, Subdirector y Secretario del Establecimiento, y en todos los demás casos en que se crea necesario oír su opinión.

Art. 13. El Claustro celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres Catedráticos.

Es obligatoria la asistencia á estos actos.

Para que el Claustro tome acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno de los Catedráticos numerarios.

A la segunda citación se resolverá, sea cual fuere el número de los que asistan.

Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno.

Todo Vocal Catedrático puede formular voto particular.

Art. 14. Desempeñará el cargo de Secretario en los Claustros el que lo sea de la Escuela y en su defecto el Catedrático más moderno.

Art. 15. El Claustro se constituirá en Consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, con obligación de proponer á la Superioridad las correcciones ó castigos que necesiten su aprobación.

Art. 16. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría de votos.

CAPÍTULO VI

Del personal administrativo y subalterno

Art. 17. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Veterinaria estará determinado para cada una con plantilla especial, dentro del presupuesto del Estado, y disfrutará las retribuciones que el mismo determine.

Art. 18. Siempre que sea posible, porque lo permitan las condiciones del local, deberán habitar en él el Conserje, el Portero y los Palafreneros de las Escuelas.

Art. 19. Las obligaciones, así de éstos como de los demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPÍTULO VII

Ingreso, matrículas y exámenes

Art. 20. El ingreso en las Escuelas de Veterinaria se solicitará, por los propios interesados, de los Directores respectivos, acompañando á la solicitud:

1.º La certificación de nacimiento del Registro Civil, convenientemente legalizada.

2.º El título de Bachiller ó certificación en que conste tener aprobados los ejercicios.

El título será indispensable, ó testimonio legalizado del mismo, para examinarse del primer año de la carrera.

Art. 21. La matrícula ordinaria y la extraordinaria para los alumnos oficiales y para los no

oficiales, los traslados de matrículas, los exámenes y las reválidas y el período hábil de las enseñanzas, así como el régimen de vacaciones en las mismas, se acomodarán á las disposiciones vigentes para todos los Establecimientos de enseñanza.

Art. 22. Las clases orales y los ejercicios prácticos de las Escuelas de Veterinaria serán públicos, pero los oyentes que á ellas asistan quedarán sometidos á las reglas de la disciplina académica.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 23. Los alumnos de las Escuelas de Veterinaria, desde el momento en que se inscriban en la matrícula, sea ó no oficial, quedarán sometidos á las disposiciones que rijan sobre disciplina académica.

Sus principales deberes son:

1.º Respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y demás actos á que sean convocados, observando en ellos la debida compostura y la más exquisita corrección.

3.º Atender á las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados del mantenimiento del orden y de la observancia de las buenas costumbres.

4.º Presentarse y conducirse en el Establecimiento con el decoro que corresponde á quienes se dedican al estudio de una carrera.

Art. 24. Las faltas que respecto á estos extremos cometan los alumnos, serán corregidas y castigadas, según su importancia, en los términos prevenidos por la legislación vigente de Instrucción Pública.

Art. 25. Los alumnos oficiales en sus respectivas clases, darán las conferencias, leerán las disertaciones, resolverán problemas ó expondrán los trabajos prácticos que se les encomienden respecto á puntos sujetos á controversia, de las asignaturas que se hallen estudiando, pudiendo tomar parte en la discusión todos los escolares del mismo grupo en la forma y por el orden que disponga el Profesor.

Art. 26. Queda prohibido á todos los alumnos en general dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores.

Dicho acto se considerará como de insubordinación, y los que lo realicen serán juzgados en Consejo de disciplina.

CAPÍTULO IX

De los alumnos agregados

Art. 27. Además de los deberes comunes á todos los alumnos, los agregados al servicio facultativo, tendrán los que el Claustro determine como anejos á su cargo.

A los que infrinjan estos deberes se les podrá aplicar las penas siguientes, por el orden que se expresan:

1.^a Reprensión privada por el Catedrático á cuyo servicio se hallen afectos.

2.^a Reprensión pública por el mismo Catedrático.

3.^a Recargo de guardias.

4.^a Separación del cargo, con pérdida de las ventajas que les confiere su condición de alumnos agregados al servicio facultativo.

Esta última medida no podrá ser tomada sino en Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y á los interesados; y, una vez acordada, se hará constar en la hoja de estudios de los que hayan dado lugar á ella y se hará publicar en los edictos oficiales del Establecimiento.

CAPÍTULO X

Clínica para animales enfermos

Art. 28. Los particulares que lleven sus animales enfermos á las Clínicas de las Escuelas de Veterinaria, únicamente abonarán los gastos de alimentación, material de curas y medicinas.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto se opongan á su aplicación.

Madrid 27 de Septiembre de 1912. —Aprobado por S. M.—*Santiago Alba.*